



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00026-00
DEMANDANTE:	AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
TEMA:	Homologación y nivelación salarial – Empleado de Planta Territorial vs Empleado de Secretaria de Educación - Recursos del Sistema General de Participaciones.

CONSTANCIAS PREVIAS

Oportunidad hábil para dictar sentencias:

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Redistribución de procesos

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de los Acuerdos CSJSUA20-10 y CSJSUA20-29 de 25 de marzo y 29 de mayo de 2020, respectivamente, ordenó la redistribución de doce (12) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7º Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 5 de junio de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda¹ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio S/N de fecha junio 11 de 2013 que le negó el derecho a la homologación y nivelación salarial solicitada en la petición de fecha 27 de mayo de 2013; así como la nulidad de la Resolución N° 3541 de julio 31 de 2013 que resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el oficio antes mencionado, confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada le homologue y nivele salarialmente con el correspondiente cargo y salario, en referencia a los funcionarios administrativos que ocupan el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 23, de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, pagados con recursos del Sistema General de Participación – SGP, con efecto retroactivo desde el año 1996, período en que se presentó la discriminación, hasta la fecha.

De igual manera, solicita se cancele con retroactividad, la diferencia salarial, indexación, salarios moratorios, prestaciones sociales, como primas, cesantías, demás emolumentos y sanción moratoria, desde el año 2003, hasta la fecha de pago.

Asimismo, solicitó que se ordene al Departamento de Sucre, abstenerse de aplicar la prescripción, pues, el asunto de la referencia versa sobre la vulneración de derechos fundamentales e inalienables, pidió la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 187, 188, 189, 190, 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se condene en costas a la parte demandada.

¹ fs. 1-10.

Como fundamento de las pretensiones solicitadas con la presente demanda, se compendian los siguientes hechos así:

1. La señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA manifiesta en su demanda que labora como funcionaria pública del DEPARTAMENTO DE SUCRE en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 de la Oficina jurídica de la Gobernación de Sucre, desde el 18 de agosto de 1994 recibiendo como salario la suma de \$2.617.500.
2. Afirma que el Departamento de Sucre le asignó un trato discriminatorio y desigual en su salario, ya que es inferior al percibido por otros empleados como lo es el Profesional Especializado Código 222 Grado 23 de la Secretaría de Educación del Departamento, pagados con recursos del Sistema General de Participación, quienes al parecer desempeñan las mismas funciones y responsabilidades previstas en el manual de funciones.
3. Aduce que el Departamento de Sucre canceló salarios y prestaciones sociales a funcionarios de la misma categoría y que prestan iguales atribuciones en la Secretaría de Educación del Departamento en mención, superiores al sueldo que devenga, violándose de esta manera sus derechos laborales.
4. Precisa que durante el proceso de descentralización de la Educación de conformidad con la Ley 60 de 1993 y la Resolución 2680 de junio 26 de 1996 el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Sucre para la administración departamental siendo incorporados a la planta central de la administración departamental los empleados de la parte administrativa de la Oficina de Escalafón sin que se nivelara salarialmente de acuerdo con los cargos de la planta central de la entidad demandada.
5. Manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental llevó a cabo la homologación de cargos y nivelación salarial de los empleados administrativos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones y para ello revisó las funciones específicas correspondientes al nivel jerárquico, procediéndose a homologar a los Profesionales Especializados de la Secretaría de Educación por encima de aquellos de la planta central del Departamento de Sucre, quedando estos últimos con un salario inferior.

6. Sostiene que en virtud de la homologación y nivelación de salarios realizada a los funcionarios de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre pagados con recursos del sistema general de participaciones se procedieron a reconocer los emolumentos desde el año 1996 al 2008, pues así lo dispuso el Decreto 0845 de 4 agosto de 2008, sin embargo, a los empleados de la planta central del Departamento como lo es ella no se les dio el mismo tratamiento, lo que generó un desconocimiento de sus derechos laborales.

7. Menciona que los empleos del nivel administrativo del sector Educación gozan de mejores remuneraciones y/o salarios con relación a los demás empleados administrativos pertenecientes a la planta del Departamento de Sucre que cumplen con sus mismas funciones.

8. Describe que los empleados administrativos que ocupan el cargo de Profesional Especializado grado 19 de la planta central del Departamento de Sucre y el cargo de Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Departamental pagados con recursos del sistema general de participaciones, poseen el mismo manual de funciones y los mismos requisitos para acceder a estos cargos, no obstante los primeros perciben un salario menor.

9. Recalca que el Departamento de Sucre cuando realizó la homologación y nivelación de los cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre pagados con los recursos del Sistema General de Participación no se le aplicó la prescripción de sus derechos laborales y además, le fue pagado un retroactivo.

10. Relata que para efectos de agotar la actuación administrativa el día 27 de mayo de 2013 elevó derecho de petición solicitando la homologación y nivelación pretendida, pero, la petición fue resuelta de forma desfavorable, a través del acto administrativo S/N de 11 de junio de 2013, notificado el día 13 de junio de 2013.

11. Expresa que contra la decisión anterior presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto a través de la Resolución N° 3541 de 25 de julio de 2013, notificada el día 31 de julio de 2013.

Normas violadas y concepto de violación.

Adujo el apoderado demandante que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron los Arts. 25, 53, 150 numeral 19 literales e, f y artículo 209 de la Constitución Política.

Así mismo hizo alusión a las sentencias T – 018 de 1999, SU 519 y 547 de 1997, T - 375 de 1998; T – 1117 de 2001, T – 047 de 2002; T – 05 de 2002 proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Sin formular en concreto ningún cargo de censura contra los actos administrativos acusados, el togado actor señaló que en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha desarrollado el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política buscando un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y así ha desarrollado el principio de "a trabajo igual, salario igual".

En ese orden, precisó que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que cumplen una misma labor con una remuneración diferente, como que tampoco dejar que el empleador desarrolle criterios subjetivos, amañados y caprichosos para justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

Al respecto mencionó que en las sentencias SU-519 y 547 de 1997, T-375 de 1998, T-1117 de 2001, T 047 de 2002 y T 105 de 2002 la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites constitucionales que rigen la discrecionalidad patronal en materia de administración de personal acorde con lo dispuesto en el artículo 25 y 53 de la Constitución Nacional, de manera a que se realice en condiciones dignas y justas con sujeción a los principios mínimos rectores de las relaciones de trabajo, por lo que, los poderes discrecionales en el manejo de personal no pueden ser absolutos y han de ejercerse bajo el marco de las garantías dignas y justas.

Por último argumentó que el derecho al trabajo debe garantizar que si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades deben ser remunerados en la misma forma y cuantía si la animadversión del patrono hacia

alguno pueda intervenir en el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario garantizado.

2. Actuación procesal.

Durante el trámite del proceso se procuraron las siguientes etapas procesales:

- La demanda fue presentada ante la oficina judicial del Circuito de Sincelejo el día 7 de febrero de 2014².
- Con auto de 16 de mayo de 2014 la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo³.
- La notificación del auto admisorio a la demandada se realizó por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo el día 23 de enero de 2015⁴.

3. Contestación de la demanda.

Admitida la demanda y surtidos los traslados de rigor, el DEPARTAMENTO DE SUCRE servido de apoderada judicial concurrió al proceso para señalar que no son ciertos los hechos de la demanda en consideración a que esa entidad jamás ha generado una situación de desigualdad laboral ni salarial entre sus empleados.

Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales y de hecho.

Adujo que la condición necesaria para que se pueda acceder a las suplicas de la demandante es que se prueben cada uno de los hechos alegados, no obstante, asegura que la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA no cumple las mismas funciones que desempeñan los empleados que se encuentran en el cargo de profesional universitario grado 23 código 222 de la Secretaría de Educación Departamental pagados con recursos del Sistema General de Participaciones.

² Ver fl. 109.

³ Fls 111

⁴ Ver fls. 116 y ss.

Como argumentos de defensa aseguró que en la planta de cargos del Departamento de Sucre, existen unos que son cancelados con recursos propios y otros con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales tienen funciones y metas, se evalúan de forma diferente; por tanto, ante la solicitud de homologación elevada en la demanda tendría que estarse ante cargos iguales tanto en código, grado, fechas de ingreso, requisitos y responsabilidades, lo que no es factible en este asunto por no encontrarse la demandante en igualdad de condiciones al cargo que utiliza para petitionar la homologación.

Finalmente, propuso la excepción que denominó perentoria de Falta de existencia del derecho invocado.

4. Audiencia Inicial

La audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se celebró el día 24 de agosto de 2015, en la que se agotaron las etapas de saneamiento, se precisó el objeto del proceso o fijación del litigio; se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se incorporaron las aportadas con la contestación de la demanda y se decretaron pruebas de oficio.

5. Alegatos de conclusión.

Llevada a cabo la última sesión de la audiencia de pruebas el 25 de enero de 2019⁵, se declaró concluido el debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones, y en su lugar se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones finales de forma escrita, oportunidad que fue aprovechada por los intervinientes procesales en los siguientes términos:

-Alegatos de la parte demandante.

La parte demandante no hizo uso de esta etapa procesal.

-Alegatos parte demandada.

Alegó la entidad demandada a través de su apoderado judicial para manifestar que el Departamento de Sucre siempre ha actuado conforme a derecho y las normas que hacen parte del ordenamiento colombiano, por lo tanto, es claro, que en el caso bajo estudio se configura la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

⁵FIs1239-1240 incluido medio magnético.

Enfatizó en que con la expedición de la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que comenzó el 1° de enero de 1976 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 1980, cuyo resultado fue que el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleado público del orden nacional, es decir que el personal incorporado mantendría el régimen salarial y prestacional que entonces tenían, es así que a los funcionarios administrativos del sistema general de participaciones es el mismo de los empleados de carácter nacional, los que son determinados por el Gobierno Nacional y no, por el Departamento de Sucre en cabeza de su representante legal.

En cuanto a las afirmaciones que hace la parte actora respecto a que cumple las mismas funciones de un empleado administrativo del sistema general de participaciones, es una conjetura, sin que haya logrado probar que ejecutaba las mismas labores, que posee idéntica preparación y que trabajara en igualdad de condiciones locativas y en los mismos horarios.

En ese orden, concluyó en que no existe violación alguna al derecho a la igualdad de la demandante por el hecho factico que se compara a un empleado administrativo de nivel departamental a uno administrativo pagado con el sistema general de participaciones y por tanto no concurren situaciones iguales, por lo que, no es viable declarar la existencia de un trato desigual.

Como soporte de lo anterior, citó la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en el expediente con Radicación: 70001233100020120023500.

6. Ministerio público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta unidad judicial, resignó conceptuar en este proceso.

7. Saneamiento de la actuación.

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no evidencia la configuración u ocurrencia de causal de nulidad, impedimento o irregularidad, que le impida decidir el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el lugar donde la demandante presta su servicios es en el Departamento de Sucre⁶, lo que se ajusta a lo previsto el numeral 3º del 156 *ibídem*.

2. Acto demandado.

Con la demanda se pretende la declaratoria del Oficio S/N de fecha junio 11 de 2013 que le negó el derecho a la homologación y nivelación salarial que solicitó en la petición de fecha 27 de mayo de 2013; así como la nulidad de la Resolución N° 3541 de julio 31 de 2013 que resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el oficio antes mencionado, confirmándolo en todas sus partes.

En ese orden, se encuentra que la actuación administrativa se agotó, comoquiera que dicho acto administrativo no permitió ejercer recursos en sede administrativa (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.).

3. Problema jurídico.

Acorde con lo advertido por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo en la etapa de fijación del litigio como consta en el registro de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2015⁷, el debate en el sub examine estriba en determinar si la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA tiene derecho o no, a que el cargo que ocupa sea homologado al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 23 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, y que como consecuencia el salario que devenga la demandante sea nivelado con el de ese cargo?

Igualmente, de prosperar las pretensiones de la demandan deberá resolverse como problema jurídico asociado si el fenómeno jurídico de la prescripción afecta los derechos reclamados en este asunto.

⁶ Según certificación a folio 31 y S.s

⁷ Fl 163 y S.S Ver DVD FL 166

4. Tesis.

En esta oportunidad, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario, el Juzgado considera que las pretensiones de la demanda NO encontrarán prosperidad, comoquiera que no se encuentra probado el trato diferenciado entre la demandante y los empleados que ocupan los cargos de Profesional Especializado código 222 grado 23 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, pagados con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), de modo que no le asiste derecho a la demandante de lo reclamado al no advertirse vulneración alguna al derecho a la igualdad.

5. Enfoque Diferencial de Genero (Sentencia T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género

5. Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA pretende la nulidad absoluta de los actos administrativos que le negaron el derecho a la homologación y nivelación salarial del cargo de Profesional Especializado Grado 19 que desempeña en la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre frente al de Profesional Especializado Código 222 Grado 23 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre pagados con dineros que provienen del Sistema General de Participaciones.

Empero, antes de iniciar con el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se debe precisar que de acuerdo con el concepto de violación desarrollado por la parte actora en su demanda, el estudio de legalidad que se hará en esta oportunidad debe girar en torno a un juicio de igualdad, ya que básicamente la inconformidad que se denuncia es un trato diferenciado y discriminatorio con respecto al salario que devengan el Profesional Universitario Código 222 Grado 23 de la Secretaría de Educación de este Departamento, con el devengado por la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA, quien ocupa el de Profesional Especializado Grado 19 en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre.

Del principio fundamental "A trabajo igual, salario igual"

A partir del art. 13 Superior, que consagra el derecho constitucional fundamental a la igualdad, se subsume y desarrolla la máxima "a trabajo igual, salario igual"; principio conforme con el cual, si dos o más personas realizan la misma labor, lógico es suponer que deben recibir la misma remuneración por sus servicios.

En derecho privado dicho principio se encuentra expresamente consagrado en el art. 143 del C.S.T., de manera que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también debe corresponder un igual salario, sin que sea posible establecer diferencias en el salarios por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.⁸

Ahora bien, en materia de empleo público, es la Constitución Política la que desde su art. 122^o dispone que no pueden existir cargos públicos a los que no se les haya asignado funciones detalladas, o no se hayan previsto su remuneración y emolumentos en el presupuesto correspondiente; y, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado solidas líneas en materia de igualdad salarial.

Al respecto, encontramos, por ejemplo, la sentencia T-018/99 de la Corte Constitucional, en la que se destaca que la igualdad no puede ser entendida como algo matemático, sino como una igualdad real siempre referida a quienes se encuentran en idénticas condiciones, que se violenta cuando no existe una justificación válida para imponer un trato diferente.

Veamos:

8 ARTICULO 143. A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL. Modificado por el art. 7, Ley 1496 de 2011

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

⁹ **Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Alcance

En reiterada jurisprudencia de ésta Corporación, se ha señalado que el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

Los parámetros definidos en esta decisión, han venido siendo reiterados por la Corte Constitucional a lo largo de los años, y es así como en fechas recientes, a modo de ejemplo, encontramos las sentencias T-833 de 2012 y T-369 de 2016, así:
T-833 de 2012

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Reiteración de jurisprudencia

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De

acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas. En contrario, la admisibilidad del amparo es excepcional y depende que en el caso concreto se compruebe la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales conservan la competencia general para asumir problemas jurídicos de esta índole

T-369 de 2016

"[...] el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que 'ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales' [...] Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente".

Entonces, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales citados, es menester que quien alegue desigualdad salarial, proceda a demostrar ante el juez natural que el trato diferente en materia de remuneración laboral no está justificado, o que no obedece a causas objetivas y razonables.

Carga de la prueba – Nivelación Salarial

A su turno, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás ha precisado que, es requisito *sine qua non* para que las pretensiones de nivelación salarial encuentren prosperidad por vía

judicial, la demostración en juicio de la equivalencia de las funciones desempeñadas por el cargo materia de comparación, a efectos que el juez administrativo puede llegar a la convicción de la violación efectiva del principio de igualdad.

En sentencia reciente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ratificó dicha postura, y al respecto dijo:

NIVELACIÓN SALARIAL - Requisitos / CARGA DE LA PRUEBA

Quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: a) Cumplía las mismas funciones que este, b) contaba con la misma preparación y c) debe acreditar los requisitos que exige el empleo. (...).No le asiste el derecho a las accionantes a la nivelación salarial y prestacional frente a los cargos de jefes de los grupos de sección de desarrollo humano, servicios, compra y mantenimiento, gestión y ejecución presupuestal, contable y tesorería, en virtud del derecho a la igualdad y al principio general del derecho laboral «a trabajo igual salario igual», toda vez que dentro del proceso no se acreditó que: a) Cumplían las mismas funciones que estos, b) contaban con la misma preparación y c) que debían acreditar iguales requisitos para acceder al empleo.¹⁰

Es decir, que corresponde a quien alega o reclama la pretendida nivelación salarial, demostrar en juicio, que existe igualdad de funciones, que el cargo exige los mismos requisitos para el acceso al mismo y, que se tiene la misma preparación para el desempeño del cargo.

Tomando como punto de partida los anteriores lineamientos, el Juzgado aborda el estudio de fondo del problema jurídico central plantado en este proceso.

Revisados los documentos allegados al expediente se tiene por probado en este asunto que a través del Decreto 0399 de 18 de agosto de 1994¹¹ la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA fue vinculada por primera vez a la planta de personal

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-02(4396-13)

¹¹ FI 130-131

del Departamento de Sucre en Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Especializado, del que tomó posesión ese mismo día¹².

De igual manera, se logró acreditar con las certificaciones expedidas por el líder de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre que la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 para el año 2013 devengó como salario la suma de \$2.617.500¹³.

Que mediante el Decreto N° 2567 de 1998 *"por el cual se adopta la nomenclatura, clasificación, se fijan escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo de la Administración Departamental, se establecen equivalencias de cargos, se ajusta la Planta de Personal y se incorporan a ella los funcionarios de la Gobernación de Sucre"*, se categorizó el empleo ocupado por la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA con un código 340 grado 04¹⁴.

Posteriormente, a través del Decreto N°16069 de 2011 se incorporaron y distribuyeron los cargos y funcionarios de la Planta de personal en las diferentes áreas de la Gobernación de Sucre incorporando a la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA a la Oficina Jurídica como Profesional Especializado código 222 grado 19¹⁵.

Así mismo, se encuentra demostrado que mediante escrito recibido el día 27 de mayo de 2013¹⁶ la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA presentó petición ante la Gobernación de Sucre solicitando homologación y nivelación salarial frente al cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, petición que fue resuelta de forma negativa mediante el Oficio S/N de fecha junio 11 de 2013 suscrito por el Jefe de Oficina Jurídica del Departamento de Sucre¹⁷; contra dicha decisión la demandante intentó el recurso de reposición en subsidio apelación siendo desatado desfavorablemente por medio de la Resolución N° 3541 de julio 31 de 2013¹⁸.

¹² Fl 131

¹³ Fl 25

¹⁴ Fls 132-133

¹⁵ Fls 954 y S.s

¹⁶ Fl 45-S.s

¹⁷ Fl 44

¹⁸ Fl 37

Ahora, evaluadas todas las pruebas documentales obrantes en el plenario colige el Despacho que el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 19 de la Oficina jurídica de la Gobernación de Sucre, cargo que ocupa el demandante y los Profesionales Especializados, código 222, Grado 23 de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, hacen parte de la estructura de personal de la planta de ese ente territorial, cuyo nominador es el Gobernador del Departamento de Sucre, así como también, ambos cargos tienen su manual de funciones específicas¹⁹.

Pues bien, en este asunto al estarse alegando un trato desigual entre iguales, debe acreditarse, que quien alega el derecho, se encuentre en iguales condiciones, en este caso laborales, de quien se compara.

En el caso bajo estudio no se cumplió con dicha exigencia como quiera que el cargo que ocupa la actora, dentro de la administración departamental de Sucre, se asemeja al de Profesional Especializado en el código 222, no obstante su grado es el 19, mientras que el grado del Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Departamental que toma como referencia para cimentar su inconformidad es el 23, es así que distan del mismo grado.

Adicionalmente, las funciones o atribuciones específicas, que ejercen cada uno de los cargos son disímiles, en tanto que el grado, es el ítem que permite diferenciar las funcionalidades de uno u otro cargo, teniendo la misma calificación, de suyo, que sea válido, que el salario respecto del uno y otro, no sean iguales, puesto que, las funciones que desempeñan, no se encuentran relacionadas.

En efecto, se extrae del "*Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales*" que el cargo Profesional Especializado código 222 grado: 23, dependencia: Instituciones educativas, tiene las siguientes funciones esenciales²⁰:

1. *Estudiar y proponer sistemas y procedimientos para optimizar el manejo contable del Establecimiento Educativo.*

¹⁹ FIs 1057 y S.S

²⁰ FIs 1037 -1040

2. Preparar los estados financieros, las notas explicativas y demás informes del establecimiento educativo.
3. Revisar boletines de caja, bancos y otros similares y hacer las observaciones pertinentes.
4. Verificar la correcta aplicación de las tasas de intereses en las obligaciones financieras que adquiera la entidad o institución
5. Preparar las conciliaciones bancarias y presupuestales, conciliar la relación de ingresos.
6. Proyectar actos administrativos para los reconocimientos de pagos, devoluciones, reintegros, cruce de cuentas y demás.
7. Elaborar descuentos que faciliten el análisis de situaciones o a la depuración de los estados financieros. (...)
8. Participar en la elaboración del presupuesto anual del establecimiento.
9. Colaborar con la implantación de sistemas de métodos procedimientos en las diferentes actividades del área presupuestal y contable.
10. Elaborar informes con destino a los entes de control, para cumplir con la normatividad vigente.

Además, el cargo Profesional Especializado código 222 grado: 23, dependencia: Instituciones educativas, requiere según el manual de funciones de los siguientes conocimientos básicos o esenciales:

- Legislación y funcionamiento del sector educativo.
- Proyecto Educativo Institucional.
- Técnicas en el área pedagógica investigativa.
- Manejo de herramientas ofimáticas e internet
- Servicio y Atención al Cliente. (...)

Por su parte, para el cargo Profesional Especializado código 222 grado: 19, ocupado por la actora sus funciones esenciales son:

1. Asistir a las distintas dependencias de Gobernación en los asuntos jurídicos que requieran y le sean asignados por el jefe de oficina.
2. Conceptuar sobre los procesos jurídicos asignados por el jefe de oficina que se adelanten contra la Gobernación o en los que ella sea parte y apoderar jurídicamente a la Gobernación en los diferentes procesos como demandante o demandado.

3. *Absolver consultas jurídicas formuladas por las diferentes dependencias de la Gobernación, entidades descentralizadas y del público en general, relacionadas con la Misión y funciones constitucionales y legales de la Gobernación.*
4. *Conceptuar jurídicamente sobre los proyectos de Acto Administrativo que preparen otras dependencias de la Gobernación para firmar por el Gobernador.*
5. *Revisar los actos administrativos de la Asamblea Departamental, Concejos y Alcaldías Municipales, emitiendo concepto sobre la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los mismos.*
6. *Revisar los actos administrativos que deben ser firmados por el Gobernador y que tengan relación directa e indirecta con la Misión y Competencias Constitucionales y Legales de la Gobernación.*
7. *Apoyar la elaboración del plan de acción de la Oficina de Control Interno de Gestión, que permita la planificación y control de las actividades Gubernamentales, en cumplimiento a las normas vigentes y a las políticas institucionales. (...)*

En este orden de ideas, el Juzgado considera que el trato discriminatorio alegado en este asunto en el contexto salarial y prestacional, que se puede dar entre este u otro cargo laboral, se encuentra justificado objetiva y razonadamente, dada la disparidad que existe, en las funciones que se deben ejercer, dentro del giro normal del cargo a ocupar, de modo que no se advierte, una desigualdad.

De otra parte, encuentra el Juzgado que la fuente de financiación del cargo Profesional Especializado código 222 grado: 23 de la dependencia Instituciones educativas pagados con dineros del SGP tiene una fuente de financiación diferente a la del Profesional Especializado Código 222 Grado: 19 ocupado por la actora, lo que da cuenta de otra situación fáctica y jurídica que hace viable una desigualdad.

Por todo lo anterior debe concluirse, de manera imperiosa, que la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos demandados no ha resultado desvirtuada en este juicio, lo que determina la negación de las pretensiones de la demanda y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

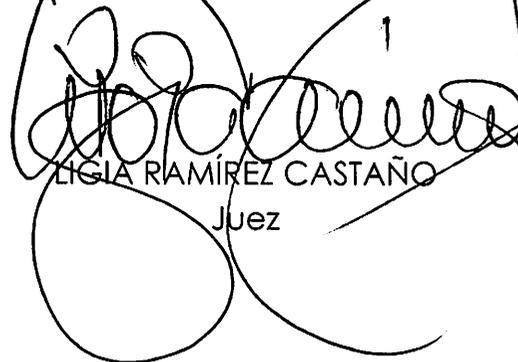
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda incoada por la señora AIDA PIEDAD RAMOS ANAYA contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE a través de la acción contenciosa administrativa y el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez